UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

92-2026
Año L
17 de noviembre de 2026

ALCANCE A
LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Consejo Universitario

En consulta

REGLAMENTO DE ADJUDICACIÓN DE BECAS A LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL. Modificación del artículo 5 2

REGLAMENTO PARA RETIRAR EL TÍTULO DE DOCTORADO *HONORIS CAUSA*. Propuesta 4

Gaceta digital disponible en https://www.cu.ucr.ac.cr

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario
Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio Brenes*

Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil. Modificación del artículo 5

Acuerdo firme de la sesión n.° 7044, artículo 9, del 12 de noviembre de 2026

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.° 7033, artículo 10, del 1.° de octubre de 2026, analizó la Propuesta de Miembros CU-22-2026, del 10 de setiembre de 2026, presentada por la Dra. Natalia Solano Meza, miembro del Consejo Universitario, y acordó hacer un pase a la Comisión de Asuntos Estudiantiles para que analice la pertinencia de modificación del artículo 5 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*.

2. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión de Asuntos Estudiantiles con el Pase CU-85-2026, del 5 de octubre de 2026.

3. El Consejo Universitario, en la sesión n.° 6904, artículo 11, del 3 de junio de 2025, aprobó la modificación del artículo 5 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*, con el propósito de incluir como posibles beneficiarias de las becas socioeconómicas a las personas estudiantes extranjeras que hayan cursado al menos los tres últimos años de su enseñanza secundaria en Costa Rica, y así ampliar las condiciones de equidad para el acceso a este beneficio.

4. Como resultado de dicha reforma, el artículo 5 incorporó expresamente la frase: *o que haya cursado al menos los tres últimos años de su enseñanza secundaria en Costa Rica*, por lo que esta disposición pasó a formar parte del texto vigente del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*.

5. El Consejo Universitario, en la sesión n.° 6883, artículo 3, del 13 de marzo de 2025, acordó trasladar a la Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE) el análisis de una propuesta de modificación de varios artículos del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil* —entre ellos el artículo 5— relacionada con el fortalecimiento de las condiciones de apoyo a la población estudiantil. Posteriormente, dicho asunto fue remitido a la CAE mediante el Pase CU-28-2025 para el análisis y dictamen correspondientes.

6. La Comisión de Asuntos Estudiantiles elaboró el Dictamen CAE-7-2026, del 10 de agosto de 2026, mediante el cual analizó la viabilidad de incorporar al artículo 5 una disposición orientada a procurar que el primer depósito de la beca socioeconómica se efectuara a más tardar el primer día hábil del curso lectivo, siempre que las condiciones presupuestarias y operativas lo permitieran. El análisis, las reflexiones y la motivación de la reforma se circunscribieron exclusivamente a esa materia.

7. El Consejo Universitario, en la sesión n.° 7021, artículo 9, del 25 de agosto de 2026, aprobó la reforma del artículo 5 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil* con el propósito de incorporar la disposición relativa a la fecha del primer depósito de la beca socioeconómica. Dicha reforma fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 62-2026 del 25 de agosto de 2026.

8. Mediante el Comunicado R-327-2026, la Rectoría informó a la comunidad universitaria sobre la reforma aprobada por el Consejo Universitario en la sesión n.° 7021, artículo 9. Posteriormente, se identificó que el texto utilizado para formalizar dicha reforma no correspondía a la versión vigente del artículo 5, debido a que no incorporaba la modificación aprobada previamente por el Consejo Universitario en la sesión n.° 6904, artículo 11.

9. La Oficina de Becas y Atención Socioeconómica, mediante el oficio OBAS-2082-2026, del 3 de setiembre de 2026, notificó que durante la tramitación de la reforma aprobada en la sesión n.° 7021, artículo 9, se utilizó una versión del artículo 5 que omitía la frase *o que haya cursado al menos los tres últimos años de su enseñanza secundaria en Costa Rica*, incorporada por el Consejo Universitario mediante la reforma aprobada en la sesión n.° 6904, artículo 11. Asimismo, señaló que dicha situación no fue advertida oportunamente durante el proceso de aprobación y publicación de la reforma.

10. Del análisis del Dictamen CAE-7-2026, del acuerdo adoptado en la sesión n.° 7021 y de lo indicado por la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica en el oficio OBAS-2082-2026, se desprende que la Comisión de Asuntos Estudiantiles desarrolló su estudio y formuló su propuesta de modificación sobre una versión del artículo 5 que no reflejaba integralmente el texto vigente luego de la reforma aprobada en la sesión n.° 6904, artículo 11, circunstancia que fue identificada con posterioridad a la aprobación del acuerdo respectivo.

11. La omisión señalada no obedece a una decisión expresa del Consejo Universitario de eliminar o sustituir la reforma aprobada en la sesión n.° 6904, artículo 11, por cuanto ni la propuesta sometida a consulta, ni el dictamen de la Comisión de Asuntos Estudiantiles, ni el acuerdo aprobado en la sesión n.° 7021, artículo 9, tuvieron como objeto modificar la disposición relativa a la población estudiantil extranjera que haya cursado al menos los tres últimos años de secundaria en Costa Rica.

12. La corrección de errores materiales, inconsistencias u omisiones identificados con posterioridad a la aprobación de reformas normativas constituye una actuación compatible con los principios de seguridad jurídica, razonabilidad y coherencia normativa que orientan el ejercicio de las competencias reglamentarias del Consejo Universitario.

13. Resulta necesario subsanar la omisión identificada y someter nuevamente a consulta la modificación del artículo 5 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*, con el propósito de integrar en un único texto las reformas aprobadas por el Consejo Universitario en las sesiones n.os 6904, artículo 11, y 7021, artículo 9, y garantizar así la correcta incorporación de ambas disposiciones al ordenamiento institucional.

14. La Comisión de Asuntos Estudiantiles considera que el texto actualmente publicado no refleja de manera íntegra la voluntad normativa expresada por el Consejo Universitario al aprobar las reformas en las sesiones n.os 6904 y 7021. La exclusión de la disposición relativa a las personas estudiantes extranjeras que hayan cursado al menos los tres últimos años de secundaria en Costa Rica no fue objeto de deliberación ni de acuerdo expreso por parte del Órgano Colegiado; por consiguiente, su ausencia en el texto vigente debe entenderse como una omisión material susceptible de corrección mediante el procedimiento correspondiente.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la modificación del artículo 5 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*, con el propósito de integrar en un único texto las reformas aprobadas por el Consejo Universitario en las sesiones n.os 6904, artículo 11, del 3 de junio de 2025, y 7021, artículo 9, del 25 de agosto de 2026, tal y como aparece a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5. La beca socioeconómica y los beneficios consisten en un apoyo que el sistema brinda a la persona estudiante para que culmine sus estudios. Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente y, además, a la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, con fundamento en su condición socioeconómica que será determinada por la OBAS, de acuerdo con el índice socioeconómico. El primer depósito de la beca deberá efectuarse a más tardar el primer día hábil iniciado el curso lectivo, siempre que las condiciones presupuestarias y operativas lo permitan.	**ARTÍCULO 5**. La beca socioeconómica y los beneficios consisten en un apoyo que el sistema brinda a la persona estudiante para que culmine sus estudios. Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y, además, a la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes **o que haya cursado al menos los tres últimos años de su enseñanza secundaria en Costa Rica**, con fundamento en su condición socioeconómica que será determinada por la OBAS, de acuerdo con el índice socioeconómico. El primer depósito de la beca deberá efectuarse a más tardar el primer día hábil iniciado el curso lectivo, siempre que las condiciones presupuestarias y operativas lo permitan.

ACUERDO FIRME.

Propuesta de Reglamento para retirar el título de doctorado *honoris causa*

Acuerdo firme de la sesión n.° 7044, artículo 14, del 12 de noviembre de 2026

El Consejo Universitario**, CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión ordinaria n.° 6211, artículo 4, celebrada el 28 de agosto de 2018, analizó y discutió el Dictamen CE-DIC-18-005 y acordó:

   Conferir el título de doctorado honoris causa *de la Universidad de Costa Rica a Boaventura de Sousa Santos, por sus aportes a las ciencias y humanidades, por su invaluable contribución al análisis, comprensión y transformación de la realidad en el actual contexto socioeconómico y ambiental, y el análisis crítico de la universidad pública y su relación con la sociedad.*

2. La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, en el oficio FEUCR-054-2019, del 8 de febrero de 2019, le solicitó al Consejo Universitario la modificación del artículo 210 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, a fin de que se incluya un procedimiento para retirar el título de doctorado *honoris causa*. Esto en virtud de los principios, propósitos y funciones que rigen la Institución.

3. La Comisión de Estatuto Orgánico presentó al plenario el Dictamen CEO-3-2020, del 4 de marzo de 2020, en el cual se propuso la modificación del artículo 210 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la cual fue aprobada en la primera y segunda sesión ordinaria, n.os 6387, artículo 4, celebrada el 2 de junio de 2020, y n.º 6388, artículo 10, del 4 de junio de 2020, respectivamente, para que se lea de la siguiente manera:

   Para conferir el título de doctorado **honoris causa** *se requiere que la proposición sea hecha por una unidad académica, mediante votación no menor de dos tercios del total de sus miembros. El Consejo Universitario designará una comisión de tres de sus miembros para que rinda informe sobre la proposición e indique en forma precisa los estudios o trabajos de índole cultural realizados por el candidato o por la candidata, su significación y trascendencia internacionales. La comisión también deberá verificar que su conducta refleje el cumplimiento de los fines y principios orientadores del quehacer universitario. La persona candidata no podrá ser docente en ejercicio de la Universidad de Costa Rica.*

   Si el informe de la Comisión es favorable, se procederá a la votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario. En el caso de una resolución favorable esta se hará constar en el acta correspondiente.

   La entrega del título, que firmarán la directora o el director del Consejo Universitario y el rector o la rectora, se hará en un acto universitario solemne.

   La Universidad podrá revocar este título, de conformidad con la reglamentación establecida para este efecto y siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su otorgamiento.

4. Además, en la presentación del Dictamen CEO-3-2020, del 3 de marzo de 2020, se dispuso lo siguiente:

   La elaboración de un reglamento se sale de las competencias de la Comisión de Estatuto Orgánico, por lo que solamente le corresponde incluir un párrafo en el mencionado artículo 210, que haga referencia a la reglamentación que este Órgano Colegiado deberá elaborar una vez aprobada esta reforma estatutaria, en la cual se deben determinar las causales y los procedimientos para la revocatoria, para lo cual, posteriormente, debe existir una votación del Consejo Universitario con las mismas condiciones para su otorgamiento. Además, es fundamental que se incluyan disposiciones que tomen como referencia el Título I. Principios y Propósitos de la Universidad de Costa Rica, del Estatuto Orgánico.

5. La Asamblea Colegiada Representativa aprobó la modificación del artículo 210 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en la sesión n.° 148, celebrada el 8 de junio de 2022.

6. La Asamblea de la Escuela de Geografía, en el oficio EG-445-2023, del 19 de abril de 2023, comunicó el acuerdo de la sesión n.º 196-2023, del 19 de abril 2023, en los siguientes términos:

   Solicitar al Consejo Universitario que, como Unidad Académica promotora de la postulación del Dr. Boaventura de Sousa Santos para el otorgamiento del Doctorado Honoris Causa, inicie el procedimiento que corresponda para valorar el retiro de tan alta distinción, conforme al debido proceso establecido en el artículo 210 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. Dicho oficio lo trasladó la Rectoría en el oficio R-2390-2023, del 20 de abril de 2023 al Consejo Universitario.

7. El Consejo Universitario, en la sesión ordinaria n.° 6705-01r, celebrada el 6 de junio de 2023, en el marco del análisis

de la solicitud de la Escuela de Geografía y el Criterio Legal CU-17-2023, acordó:

a) Responder a la Escuela de Geografía que, previo a darle curso a la petición contenida en el oficio EG-445-2023, el Consejo Universitario tramitará la emisión del reglamento que dispuso la última reforma al artículo 210 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica,* para que, con ese marco normativo, se atienda la solicitud sobre el retiro del doctorado *honoris causa* que le había sido concedido al Dr. Boaventura de Sousa Santos.

b) Realizar un pase a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes a fin de que se trabaje en la elaboración del reglamento que prevé el artículo 210 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para regular el retiro del doctorado *honoris causa*.

8. Mediante el Pase CU-57-2023, del 9 de junio de 2023, la directora de ese momento del Consejo Universitario, la M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, le solicitó a la coordinadora de la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes (nombramiento que recae en la dirección de turno), de conformidad con el artículo 11, inciso d), del *Reglamento del Consejo Universitario,* la elaboración del reglamento que prevé el artículo 210 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para regular el retiro del doctorado *honoris causa*.

9. En el Oficio CCCP-1-2025, del 7 de febrero de 2025, la directora del Consejo Universitario y, a la vez, coordinadora de la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes, la Ph. D. Patricia Fumero Vargas, decidió trasladar el caso de la elaboración del reglamento que prevé el artículo 210 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para regular el retiro del doctorado *honoris causa* a la Comisión de Asuntos Jurídicos, por lo que en el Pase CU-17-2025, del 10 de febrero de 2025, se giró la directriz correspondiente.

10. La Comisión de Asuntos Jurídicos analizó el caso en la reunión del 26 de febrero de 2025 (Convocatoria CAJ-2-2025, del 17 de febrero de 2025) y, en la discusión, se determinó que la misma redacción del artículo 210 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* precisa el procedimiento a seguir para poder retirar el doctorado *honoris causa*. Sin embargo, por decisión de la comisión, se concluyó que lo pertinente era realizar una consulta a la Oficina Jurídica sobre si era pertinente la elaboración de un reglamento que dictara el procedimiento para que, en caso de ser necesario, se haga el retiro del doctorado *honoris causa*, o si, con la reforma aprobada del citado artículo, el procedimiento para tales efectos se encontraba implícito.

11. En el oficio CAJ-3-2025, del 27 de febrero de 2025, la Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó a la Oficina Jurídica el criterio legal correspondiente, la cual, en la Opinión Jurídica OJ-399-2025, del 17 de julio de 2025, expuso lo siguiente:

En relación con el tema específico de la revocación del título honorífico, debe observarse que el Consejo Universitario optó por aplicar el principio de Derecho Administrativo llamado comúnmente: «paralelismo de las formas». Este principio, que por lo general se usa en procedimientos de integración normativa, cuando se advierten vacíos o lagunas, señala que para suprimir un acto del ordenamiento jurídico, deben seguirse los mismos pasos –o fases– e intervenir los mismos órganos que se previeron para su adopción o creación.

En aplicación del indicado principio, la revocación del doctorado honoris causa debería cumplir con los siguientes pasos:

- *La propuesta debe ser planteada por una unidad académica mediante votación no menor de dos tercios del total de sus miembros. No es necesario que sea la misma unidad académica que propuso el honor, en estricta observancia del principio de paralelismo; puesto que, el texto estatutario no restringe las unidades proponentes;*

- *El Consejo Universitario debe nombrar una comisión compuesta por tres de sus miembros con el propósito de que rinda un informe sobre los hechos que motivan la solicitud de revocación; y*

- *Si el informe de la comisión es favorable a la revocación, se procederá a la votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario.*

Ahora bien, el Consejo Universitario introdujo, además, una fórmula adicional; a saber: la Institución tiene potestades de revocar la distinción "de conformidad con la reglamentación establecida para este efecto".

La pregunta que surge a raíz de esa interpolación es, ¿cuál sería la finalidad de emitir una reglamentación si, con base en el indicado paralelismo de las formas, el texto estatutario resultaría autosuficiente para revocar el título?

La situación se agrava si se considera que esa reglamentación no existe, configurándose lo que en Teoría del Derecho se conoce como: «laguna de construcción». Este tipo de lagunas se produce cuando una norma reenvía a otra que ha sido suprimida o simplemente no existe. El efecto general de este tipo de lagunas es la inaplicabilidad de la norma remitente, a falta de otros órdenes de integración.

Prima facie, pareciera que una reglamentación de esta materia es innecesaria por la autosuficiencia procedimental que suple el principio de paralelismo de las formas, contenido en el párrafo final del artículo 210, para proceder a la revocación del grado honorífico. Pues, de conformidad con este principio, resultaría jurídicamente atendible considerar que la eventual solución a lo planteado halla fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 210 del Estatuto Orgánico.

Empero, en relación con ese último artículo, es necesario también acotar que carece de una regulación expresa que determine, numerus apertus, los supuestos habilitantes para la revocatoria de la distinción de doctorado honoris causa. Y, a pesar de que una revisión de Derecho nacional y comparado concluye que, en algunos centros universitarios, las causales de revocación no están tipificadas –o lo están de manera muy amplia–, la exigencia de reglamentación por parte del Estatuto podría destinarse a la finalidad de especificar algunas situaciones fácticas meritorias de tal tipo de acto.

En consecuencia, la ausencia de normativa específica genera un vacío normativo que imposibilita, al menos por el momento, la aplicación directa de dicho principio en este ámbito particular, debido a que, dentro de la normativa universitaria vigente, no se han previsto los supuestos que permitan identificar en qué circunstancias concretas procedería la revocación de dicha distinción.

En ausencia de una regulación específica que delimite tales escenarios, puede resultar dificultoso establecer con claridad los parámetros objetivos que deberían guiar a la Administración para determinar los casos en que resultaría jurídicamente viable, o políticamente deseable, retirar el reconocimiento otorgado; por lo que, resulta oportuno que la Institución proceda a dictar la reglamentación prevista en el Estatuto, y destinarla a regular de manera abierta (numerus apertus) los supuestos para la revocación de la distinción del Doctorado Honoris Causa.

La necesidad de dictar normativa específica que regule esta materia sería deseable en aras de garantizar objetividad y transparencia en el ejercicio de la potestad administrativa de revocar la distinción de Doctorado Honoris Causa, en atención a los principios de juridicidad y prohibición de la arbitrariedad que rigen la actuación de la Administración Pública.

IV. Conclusiones.

De conformidad al análisis desarrollado, esta Oficina concluye lo siguiente:

1. *La falta de reglamentación a la que refiere el último párrafo del artículo 210 del Estatuto Orgánico genera un vacío regulatorio que imposibilita aplicar directamente el principio de paralelismo de las formas en la revocación de un Doctorado Honoris Causa.*

2. *En consecuencia, se torna deseable que la Institución dicte la normativa reglamentaria pertinente.*

3. *La referencia del artículo 210 del Estatuto Orgánico a la "reglamentación establecida para este efecto", puede destinarse con el propósito de establecer de manera clara y explícita los supuestos fácticos para la revocación de la distinción de Doctorado Honoris Causa, a pesar de que en algunas regulaciones (nacionales o internacionales) esas causales de revocación no suelen indicarse, o bien, se hace uso de expresiones muy generales o genéricas. Sin embargo, la referencia a causales de revocación contribuiría a la finalidad de asegurar certeza jurídica, objetividad y transparencia, en concordancia con los principios de juridicidad y prohibición de la arbitrariedad que limitan la actuación administrativa y orientan la gestión de la Universidad.*

12. El Mag. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario, en el Criterio Legal CU-17-2023, del 25 de mayo de 2023, expuso lo siguiente:

    El procedimiento de revocatoria del doctorado honoris causa fue incorporado efectivamente en nuestro Estatuto Orgánico cuando fue publicado su texto por tercera vez en el Diario Oficial La Gaceta N.º 206, del 28 de octubre de 2022.

    La modificación estatutaria fue aprobada mediante el Dictamen CEO-3-2020, documento que fue conocido en la sesión N.º 6388, del 4 de junio de 2020, y cuyo octavo considerando – que es parte integral de la decisión adoptada – estableció:

La elaboración de un reglamento se sale de las competencias de la Comisión de Estatuto Orgánico, por lo que solamente le corresponde incluir un párrafo en el mencionado artículo 210, que haga referencia a la reglamentación que este Órgano Colegiado deberá elaborar una vez aprobada esta reforma estatutaria, en la cual se deben determinar las causales y los procedimientos para la revocatoria, para lo cual, posteriormente, debe existir una votación del Consejo Universitario con las mismas condiciones para su otorgamiento. Además, es fundamental que se incluyan disposiciones que tomen como referencia el Título I. Principios y Propósitos de la Universidad de Costa Rica, del Estatuto Orgánico.

El contexto de la decisión del Órgano Colegiado permite colegir la intención del Consejo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, pues la regulación estatutaria introducida condicionó el acto revocatorio del doctorado honoris causa al establecimiento de un procedimiento y las causales procedentes en la reglamentación que para tales efectos debe dictar el Consejo Universitario. Así, en la sección de Reflexiones de la Comisión, el dictamen citado consigna que:

Por otra parte, se debe tener claro que para revocar un título que se otorgó por cumplir con ciertos requisitos, hay que guardar el debido proceso, pues al obtener dicho título se adquiere el derecho de personalidad.

Bajo ese orden de ideas, y ante la omisión que a la fecha actual existe sobre la citada normativa procedimental, es requisito que, previo a tramitar la solicitud en cuestión, el Órgano Colegiado proceda a reglamentar el procedimiento previsto por el Estatuto Orgánico, so pena de que el acto pueda, eventualmente, ser cuestionado y entrañar responsabilidad para la Universidad.

13. La Comisión de Asuntos Jurídicos retomó el caso en la reunión del miércoles 2 de setiembre de 2026 y decidió elaborar una propuesta de reglamento para someterla a conocimiento del plenario. Dicha propuesta se compone de nueve artículos, el primero establece cuál es el procedimiento para que el Consejo Universitario tenga la potestad para retirar el título de doctorado *honoris causa*; el segundo, su fundamento normativo; el tercero, su ámbito de aplicación; el cuarto, las causales para retirar el título del doctorado *honoris causa*; el quinto, los derechos de la persona galardonada objeto del retiro; el sexto, el plazo con que cuenta el Consejo Universitario para poder retirar el galardón; el sétimo, de dónde debe proceder la solicitud para retirar el galardón: el octavo, el procedimiento que debe seguir el Consejo Universitario para retirar el doctorado *honoris causa*; y el noveno, el recurso que debe interponer la persona objeto del retiro del galardón.

ACUERDA

Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la propuesta de *Reglamento para retirar el título de doctorado honoris causa* tal como aparece a continuación: **(Véase a partir de la página siguiente).**

Reglamento para retirar el título de doctorado *honoris causa*

Acuerdo firme de la sesión n.° 7044, artículo 14, del 12 de noviembre de 2026 - **En Consulta**

Artículo 1. Propósito

Este reglamento regula el procedimiento que debe seguir el Consejo Universitario para retirar el título de doctorado *honoris causa*.

Artículo 2. Fundamento

Su fundamento está orientado en los principios y propósitos de la Universidad de Costa Rica, consagrados en el título I del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en este reglamento se aplicará a quienes, en lo sucesivo, el Consejo Universitario otorgue el título de doctorado *honoris causa* y hayan violentado los principios y propósitos de la Universidad de Costa Rica, así como su normativa interna.

Artículo 4. Causales para retirar el título de doctorado *honoris causa*

Son causales para retirar el título de doctorado *honoris causa* las siguientes:

a) Contravenir los principios, propósitos y la normativa de la Universidad de Costa Rica.

b) Haber recibido una sanción judicial o administrativa por acoso sexual, laboral o actos discriminatorios.

c) Irrespetar, mediante manifestaciones públicas y notorias, las creencias religiosas o la orientación sexual de las personas.

d) Haber recibido una condena penal en el lapso de diez años después de haber recibido el título de doctorado honoris causa.

Artículo 5. Derechos

La persona a quien se pretenda retirar el título de doctorado *honoris causa* goza de los siguientes derechos a la luz de los principios de inocencia y debido proceso:

a) Acceso al expediente a título personal o por medio de la persona representante legal, debidamente acreditada.

b) Aportación de las pruebas documentales y testimoniales que estime pertinentes.

c) Participación a título personal o mediante la persona representante legal, en las audiencias presenciales o virtuales que para el efecto convoque la comisión que instruya el caso.

Artículo 6. Plazo

El Consejo Universitario contará con un plazo máximo de cinco años para retirar el doctorado *honoris causa* una vez comprobada y verificada la acción ilícita atribuida a la persona galardonada.

Artículo 7. De la petición de retiro del título de doctorado *honoris causa*

El título de doctorado *honoris causa* podrá ser retirado por el Consejo Universitario a instancia de la unidad académica proponente o cualquier otra interesada, con la debida justificación, toda vez que se cumpla con alguno de los supuestos tipificados en el artículo 4.

Artículo 8. Del procedimiento

Una vez recibida la solicitud de retiro, el Consejo Universitario designará una comisión de tres de sus miembros para que brinde un informe sobre la proposición, el cual debe indicar de forma precisa los motivos y las causas para rechazar o confirmar la solicitud de retiro del título de doctorado *honoris causa*.

Si el informe de la comisión es aceptado, se procederá a la votación. La proposición para retirar el título de doctorado *honoris causa* se tendrá por aceptada si se recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario.

Artículo 9. Recurso

Contra el acto mediante el cual el Consejo Universitario acuerde el retiro del doctorado *honoris causa*, solo cabrá el recurso de reposición o de reconsideración, el cual deberá ser presentado con los requerimientos del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

ACUERDO FIRME.